



EN LO PRINCIPAL: Formula requerimiento en contra de Telefónica Móviles Chile S.A. y Telefónica Chile S.A.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Señala receptor judicial.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente envío versión electrónica.

EN EL TERCER OTROSÍ: Personería, patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA ("FNE")**, domiciliado para estos efectos en Agustinas N° 853, piso 2, Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 letras b), c) y d) del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"), y en las Instrucciones de Carácter General N° 2/2012 del H. Tribunal (en adelante, "IG2"), vengo en formular requerimiento en contra de **Telefónica Móviles Chile S.A.** (en adelante, "**Telefónica Móviles**"¹), Rut N° 87.845.500-2, y **Telefónica Chile S.A.** (en adelante, "**Telefónica Chile**"²), Rut N° 90.635.000-9, ambas empresas del giro de las telecomunicaciones representadas por su Gerente General don Roberto Muñoz Laporte, Ingeniero Civil Industrial, y que operan bajo la marca Movistar (en lo sucesivo, en conjunto e indistintamente "**Movistar**"), todos ellos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 111, comuna de Providencia, Santiago.

¹ "Telefónica Móviles Chile S.A. provee servicios de telecomunicaciones móviles en Chile, siendo actualmente la empresa con el mayor número de suscriptores, según registros de SUBTEL.

² Telefónica Chile S.A. es "*una de las principales empresas de telecomunicaciones del país. Como operador multiproducto cuenta con más de tres millones de accesos en una amplia gama de servicios que incluyen banda ancha, televisión de pago, telefonía local, larga distancia nacional e internacional, transmisión de datos, venta y arriendo de terminales, servicios de valor agregado y servicios de interconexión, entre otros*". Fuente: <http://www.telefonicachile.cl/inversionistas/> (última visita de fecha 22 de abril de 2014).

El presente requerimiento tiene por objeto que el H. Tribunal declare que **Movistar** ha infringido el artículo 3°, inciso 1°, del DL 211, pues: **(a)** ha comercializado, por medio de Telefónica Móviles, planes y bolsas de telefonía móvil que no se ajustan a lo dispuesto en las IG2, en particular, a la regla contenida en su sección A, Resuelvo 2. ("**A.2**"), servicios que, de la forma en que han sido comercializados, impiden, restringen y entorpecen la competencia en el mercado de los servicios de telefonía móvil o tienden a producir dichos efectos; y **(b)** ha ofertado, mediante Telefónica Chile, servicios de televisión por medio de fibra óptica cuya contratación ha estado condicionada a la suscripción de servicios de internet banda ancha provistos por la misma tecnología, lo que no se ajusta a lo dispuesto en las IG2, en particular, a la regla contenida en su sección B, Resuelvo 4. ("**B.4**").

Todo lo anterior justifica que el H. Tribunal imponga las sanciones y medidas que se indican en el petitorio de este escrito, con expresa condena en costas.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Con fecha 18 de diciembre de 2012 el H. Tribunal dictó las IG2 con el propósito de eliminar los efectos en la libre competencia derivados de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía según la red de destino de las llamadas ("tarifas on-net y off-net"), y además, de regular las condiciones en que se comercializan las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones.
2. El fundamento de la dictación de las IG2, en lo que respecta a su sección A, se encuentra en la aptitud que tiene la comercialización de productos y servicios de telefonía móvil que discriminan por precio según red de destino, para erigirse como restricción a la libre competencia³, cuestión que se buscó suprimir a través de la dictación de dicho cuerpo normativo.

³ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución de inicio del procedimiento Rol NC N° 386-10, de 21 de diciembre de 2010, Considerandos séptimo y octavo.

3. En efecto, el H. Tribunal llegó a la convicción de que, independiente de las razones que llevan a los operadores móviles a cobrar precios por las llamadas off-net por sobre el costo de proveer tal servicio y a fijar tarifas on-net por debajo de dicho costo, *“en cualquier caso sus efectos sí son exclusorios y afectan la competencia en el mercado”*.⁴⁻⁵
4. La ocurrencia de tales efectos se hace más relevante en el supuesto de que las firmas incumbentes, que prestan sus servicios a través de sus propias redes, como es el caso de Telefónica Móviles, tienen incentivos para aumentar el precio off-net más allá de lo que ocurriría en un contexto estático⁶, para excluir o inhibir el crecimiento e ingreso de competidores.
5. En este orden de ideas, si bien los suscriptores que pertenecen a una misma compañía, formando “comunidades de usuarios” (típicamente, familiares o grupos de amigos) en el corto plazo no podrían verse afectados por pagar precios superiores en sus llamadas off-net, por el hecho de ser miembros de dicha comunidad, enfrentan altos costos para cambiar de proveedor de servicios móviles, los que no son inocuos para la competencia⁷, pues tienen la potencialidad de inhibir el crecimiento de los operadores de menor tamaño, como son los operadores móviles virtuales.
6. El análisis expuesto funda la decisión del H. Tribunal de prohibir a las compañías móviles toda discriminación on-net / off-net de manera permanente en la Sección A de las IG2. No obstante, se estableció un periodo transitorio (hasta la entrada en vigencia del siguiente Decreto de fijación tarifaria⁸⁻⁹) que permite la discriminación sólo en la forma regulada, atendido que no constaba

⁴ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, IG2, Considerando Trigésimo segundo.

⁵ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, IG2, Considerando Vigésimo sexto.

⁶ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, IG2, Considerando Vigésimo noveno.

⁷ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, IG2, Considerando Decimoquinto.

⁸ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, IG2, Considerando Trigésimo sexto.

⁹ Decretos de fijación tarifaria de los servicios señalados en el artículo 25 inciso final de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones.

en el proceso que los cargos de acceso móviles vigentes a la época reflejaran estrictamente el costo de dar término a una llamada en otra red móvil.¹⁰

7. Para dicho periodo transitorio el H. Tribunal reguló que en el caso de que las compañías móviles discriminaran por red de destino de la llamada, la comercialización de tales planes se encontrara limitada en una relación de precio y número de minutos on-net/off-net.
8. La Regla A.2. estableció que, los planes de telefonía que incluyan una cantidad de minutos por un precio fijo, y que discriminen sus tarifas y cantidad de minutos según red de destino, lo debían realizar de tal manera que, la proporción entre los minutos on-net ("*Mon*") y los minutos off-net ("*Moff*") incluidos en el plan, no podía ser superior a la proporción existente entre el precio de los minutos off-net (*Poff*) y el precio de los minutos on-net (*Pon*) de dicho plan. Lo anterior se refleja en la siguiente fórmula:

$$\frac{Mon}{Moff} \leq \frac{Poff}{Pon}$$

9. La antedicha regla entró en vigencia 60 días después de la publicación de las IG2 en el Diario Oficial, esto es, el 09 de marzo de 2013¹¹, siendo su aplicación obligatoria para todos los planes de *pre pago* y *post pago* que se comercializaran a partir de esa fecha.¹²

10.H. Tribunal con la dictación de las IG2 Telefónica Móviles, en tanto compañía móvil, se encontraba en la obligación de sujetarse a las reglas contenidas en ellas adecuando su oferta de servicios, contando para tal efecto con un plazo de 60 días. De este modo, si dicha compañía ha discriminado por llamadas según red destino durante el período transitorio señalado en la sección A de las IG2, ha debido sujetarse no solo a la literalidad de la regla sino también a la

¹⁰ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, IG2, Considerando Trigésimo quinto.

¹¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema que resolvió el recurso de reclamación intentado en contra de las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, dictada en autos Rol N°2506-2013, Considerando sexto.

¹² H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, IG2, Regla A.3.

finalidad que con ellas se persigue, no siendo permisible que mediante estrategias comerciales hubiera pretendido sortear su cumplimiento.

11. Por su parte, en lo que atañe a la sección B de las IG2, el H. Tribunal estableció instrucciones a las empresas, o grupos de empresas relacionadas entre sí, que ofrezcan conjuntamente servicios de telecomunicaciones, señalando a este respecto, en su Regla B.4, que:

"[L]as empresas de telecomunicaciones deberán, en todo caso, comercializar separadamente cada uno de los productos o servicios de telecomunicaciones que integren una oferta conjunta, no pudiendo condicionar ni explícita ni implícitamente la contratación de un servicio a la de otro" ¹³.

12. En relación a la regla transcrita, cabe hacer presente al H. Tribunal que este Resuelvo se encuentra plenamente vigente, al igual que las demás condiciones referidas a las ofertas de servicios conjuntos de telecomunicaciones de la sección B, conforme a lo establecido por la Excm. Corte Suprema, que les otorgó el carácter de permanentes, atendido su *"evidente sentido de permanencia y continuidad"*¹⁴.

13. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 N°3 del DL 211, pesa sobre Movistar (tanto respecto de Telefónica Móviles como de Telefónica Chile) –así como sobre el resto de las empresas que proveen servicios de telefonía móvil y

¹³ Párrafo 4° sección B de las IG2, dictadas por el H. Tribunal con fecha 18 de diciembre de 2012.

¹⁴ A este respecto, la Excm. Corte Suprema señaló en el considerando Vigésimo Segundo que: *"(...) la obligación impuesta a las empresas de telecomunicaciones para que comercialicen separadamente cada uno de los productos o servicios de telecomunicaciones que integren una oferta conjunta, sin que puedan condicionar ni explícita ni implícitamente la contratación de un servicio a la de otro, tienen un evidente sentido de permanencia y de continuidad que impide limitar su vigencia a un evento como el descrito en esta parte del fallo reclamado. Así, no se comprende, por ejemplo, que el citado deber de vender por separado los productos que integran una oferta conjunta haya de prolongarse por un período tan exiguo como el señalado, pues para que su existencia demuestre su verdadera utilidad habrá de trascender tan breve tiempo, único evento en el que será capaz de proyectar sus efectos hacia el comportamiento de los operadores de servicios concesionados de telecomunicaciones de manera de coadyuvar, efectivamente, a cautelar la libre competencia. En estas condiciones, dada la irrelevancia del hito temporal señalado en el fallo y considerando que sólo la vigencia definitiva de las instrucciones podrá otorgarles la eficacia que requieren para cumplir verdaderamente los efectos tenidos a la vista al momento de su dictación, se accederá a la reclamación en esta parte, estableciendo que las instrucciones referidas a paquetización, esto es, aquellas contempladas en la letra B.- de la parte dispositiva del fallo en análisis tienen carácter permanente".*

servicios de telecomunicaciones de manera conjunta- el deber de *considerar tales instrucciones generales en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella*, desde la fecha en que éstas han entrado en vigencia. Lo anterior implica que ambas Requeridas se encuentran en la obligación de sujetarse, tanto a las reglas establecidas en la sección A como las individualizadas en la sección B de las IG2, adecuando a ella su oferta comercial de servicios.

14. Sin embargo, conforme se expondrá en lo sucesivo, estando vigentes las IG2, por medio de la comercialización de planes de post pago que incluyen una figura denominada *Números Preferidos*, y de la comercialización de *Bolsas que incluyen solo minutos on-net*, **Telefónica Móviles** comercializó planes que discriminaron llamadas según la red móvil de su destino, sin ajustarse a la proporción de minutos establecida en la Regla A.2 de las IG2, incumpliendo las mismas
15. De la misma manera, **Telefónica Chile** incumplió la Regla B.4 al comercializar servicios de televisión pagada provistos por medio de fibra óptica, condicionándolos a la contratación de servicios de internet provistos por medio de la misma tecnología. En efecto, según se expondrá, Telefónica Chile en un comienzo derechamente no publicitó ni ofreció tal producto en su modalidad *single*, y si bien luego lo ofreció, lo hizo incorporando altos costos de instalación únicamente para la modalidad *single*¹⁵.
16. Tales incumplimientos constituyen una infracción al artículo 3°, inciso 1° del DL 211, circunstancia que amerita la sanción de este H. Tribunal.

¹⁵ A lo largo de este escrito, se usan las palabras *naked* o *single* indistintamente para referirse a cualquier servicio de telecomunicaciones comercializado de forma individual, en contraposición a aquel comercializado en un *pack*.

II. TELEFÓNICA MÓVILES HA INFRINGIDO LA SECCIÓN A DE LAS IG2 AL COMERCIALIZAR (A) PLANES QUE COMPRENDEN “NÚMEROS PREFERIDOS” ON-NET, Y (B) BOLSAS QUE SÓLO CONTIENEN MINUTOS ON-NET

A. **Telefónica Móviles comercializó planes que discriminan entre llamadas según red de destino y que no se ajustan a la Regla A.2. de las IG2**

i) Hechos que configuran la infracción

17. **Telefónica Móviles** ha comercializado planes de *post pago* denominados “*Multimedia Libre*” en los cuales sus usuarios pagan un cargo fijo mensual a cambio de: *i)* un cierto número de minutos a todo destino; *ii)* un cierto número de mensajes de texto (SMS) a todo destino; y *iii)* servicio de internet móvil o transferencia de datos¹⁶. Asimismo, dichos planes contemplan una tarifa única a todo destino por minuto adicional, una vez consumidos los incluidos en el cargo fijo¹⁷⁻¹⁸.

18. Ahora bien, los planes *Multimedia Libre* que Telefónica Móviles ofreció en el período comprendido **entre marzo y noviembre de 2013**, contemplaban como parte de sus características la posibilidad de inscribir un beneficio denominado *Número Preferido*¹⁹, consistente en que el suscriptor tenía acceso a llamar al

¹⁶ En términos de datos móviles, los planes se estructuran de manera que el cliente navega a una determinada velocidad hasta completar un volumen de tráfico predefinido y expresado en MB. Una vez superado dicho umbral, la navegación no se suspende sino que continúa habilitada a una velocidad menor.

¹⁷ La “familia” de planes “Multimedia Libre” abarcaba distintos integrantes, cuya denominación varía según el minutaje todo destino incluido (“Multimedia Libre 100”, “Multimedia Libre 200”, etc.). A medida que dicha cantidad de minutos se incrementa, aumenta el cargo fijo de cada plan, y con ello también los SMS, y la velocidad y cantidad de *megabytes* de los servicios de internet incluidos, a la vez que disminuye la tarifa por minuto adicional.

¹⁸ Cabe hacer presente que a la fecha Telefónica Móviles todavía comercializa planes con la denominación “Multimedia Libre”, aunque éstos presentan características diferentes de aquellos a los que se refiere el presente Requerimiento.

¹⁹ Inscripción que se ejecutaba llamando a un número de atención de Movistar, o acudiendo a sucursales de la empresa.

número que inscribiera a una tarifa especial, de \$0 en caso que el número de destino fuera un móvil de Telefónica Móviles o uno de red fija de cualquier compañía, y de \$70 para el caso que el número inscrito fuese un móvil de otra compañía.

19. La Tabla N° 1 expone las principales características de estos planes:

Tabla N° 1²⁰

Nombre del Plan	Cargo Fijo Mensual	Minutos todo destino	MB de Navegación	Tarifa adicional minutos todo destino	Vigencia
Multimedia Libre 100	\$14.780 -18.480	100	600	\$150	Mar - Nov 2013
Multimedia Libre 200	\$20.790-25.990	200	1,2 GB	\$120	Mar - Nov 2013
Multimedia Libre 300	\$19.980-29.980	300	1,2 GB	\$100-110	Mar - Nov 2013
Multimedia Libre 350	\$23.990-32.990	350	800MB; 1,2 GB	\$95	Mar - May 2013
Multimedia Libre 400	\$26.390-37.900	400	2 GB	\$95-105	Mar - Nov 2013
Multimedia Libre 500	\$28.690-45.990	500	3 GB	\$90	Mar - Oct 2013
Multimedia Libre 800	\$43.990-60.990	800	5 GB	\$85	Mar - Nov 2013
Multimedia Libre 1000	\$54.380-72.980	1000	8 GB	\$70	Mar - Oct 2013

Fuente: Elaboración propia en base a información publicada en el sitio web de Movistar y también aportada por dicha empresa al Rol 2069-14 FNE.

ii) La comercialización de planes con Número Preferido infringe las IG2

20. Pues bien, Telefónica Móviles comercializó planes *post pago* que permitieron - y a la fecha permiten- efectuar llamadas ilimitadas a precio \$0 el minuto a un número de la red de Movistar (*Número Preferido*).

21. En efecto, el beneficio del *Número Preferido*, en la práctica, confiere a los usuarios suscriptores la posibilidad de hablar minutos ilimitados hacia otros números de la propia red móvil de Movistar a precio \$0, a la vez que no contempla límites de ninguna clase en el tráfico mensual, en el número de llamadas, ni en la duración de cada llamada.

²⁰ La configuración de cada plan con un mismo nombre experimentó cambios en el período exhibido, variando su cargo fijo mensual, los MB incluidos para navegar y la tarifa por minuto adicional, sin por ello alterarse sus denominaciones de comercialización a público.

22. Como es fácil apreciar, se trata de planes que discriminan según la red de destino de sus llamadas, razón por la cual la Requerida debía ajustarlos en conformidad a lo dispuesto por las IG2, y en particular, por su Regla A.2., al momento de su comercialización. Contrario a ello, la Requerida no efectuó dichos ajustes, y optó por infringir la regla antedicha.
23. En efecto, el diseño de los planes que comprenden un *Número Preferido* no permite el control de parte de Movistar del cumplimiento de las proporciones de tráfico comprendidas en la Regla A.2. en el momento en que éstos son comercializados, toda vez que tales proporciones están sujetas al comportamiento de tráfico de cada suscriptor, el que obviamente se verifica solo una vez que el usuario ha contratado y consumido el plan, sin que la Requerida pueda tener injerencia directa en sus decisiones de consumo.
24. Sin perjuicio de que el referido beneficio otorgaba la posibilidad de inscribir un número móvil de otra compañía (aunque a un costo mayor), la requerida incentivó e instruyó a su fuerza de venta a lograr que los clientes inscribieran un número móvil Movistar.
25. Sólo para ilustrar lo que venimos señalando, de acuerdo a los antecedentes recabados en la investigación, se observa que Telefónica Móviles suscribió entre marzo y diciembre de 2013 más de 280.000 contratos que confieren a sus clientes el derecho a inscribir un *Número Preferido*. Asimismo, se observa que **cerca de dos tercios de los clientes que activaron el beneficio inscribieron como *Número Preferido* un móvil de la red Movistar**, lo que demuestra el potente incentivo que representa esta característica de tales planes.
26. H. Tribunal, ninguna de las compañías de servicios de telecomunicaciones móviles de reciente entrada a este mercado alcanza por sí sola un nivel de usuarios equivalente al de los planes con *Número Preferido* vendidos por Movistar. En efecto, de acuerdo a la información disponible, sólo la venta de planes Movistar con *Número Preferido* representó más del 50% del total de

suscriptores de todos los concesionarios móviles entrantes que operan en el país.²¹

27. La infracción de Movistar resulta aún más grave si se considera que, según información de la propia compañía, más de un **40%** del total de llamadas de un usuario de telefonía móvil se dirige a **un mismo** número móvil²², de modo que el beneficio del *Número Preferido*, con las características ya señaladas, tiene un evidente potencial de afectar las decisiones de los usuarios móviles.

28. Adicionalmente, a modo de ilustrar el efecto del *Número Preferido* sobre el comportamiento del cliente, baste mencionar que el promedio de tráfico consumido dentro de los minutos incluidos en todos los planes Multimedia fue de 182 minutos al mes, mientras que el tráfico promedio al *Número Preferido* on-net representó un 79,7% de tal cantidad, esto es, 145 minutos.²³

29. En efecto, sólo para los planes *Multimedia Libre* de 100 y 200 minutos todo destino incluidos, el tráfico al *Número Preferido* on-net representó un 253% y un 105%, respectivamente, del uso de los minutos libres.

30. Lo expuesto en los párrafos precedentes deja en evidencia, en primer lugar, que para una buena parte de clientes el *Número Preferido* es al que más hablan, y en segundo lugar, que en la práctica Movistar usó su red para distorsionar el mercado, atrayendo clientes que en otras compañías hubieran

²¹ En efecto, según información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones ("Subtel"), a diciembre de 2013 el ranking de compañías según número de suscriptores era el siguiente: Movistar (9.106.871), Entel (8.872.102), Claro (5.154.169), Nextel (227.844), Virgin (166.277), VTR (70.028), Falabella Móvil (54.822), Telsur (5.790), Interexport (1.319) y Nomade (219).

²² Respuesta de Movistar a Oficio Ordinario N° 751-13 FNE. Véase también "Aporta Antecedentes" de Telefónica Móviles Chile S.A. a fs. 548, en Rol NC 386-10 "Procedimiento para la dictación de instrucción general sobre efectos en la libre competencia de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía Tarifas on-net/off-net".

²³ Por ejemplo, de acuerdo a una estimación elaborada en base a información proporcionada por Telefónica Móviles, se observa para el conjunto de los planes *Multimedia 100* con beneficio de *Número Preferido* que fueron comercializados entre marzo y noviembre de 2013, que los usuarios hablaron en promedio alrededor de 168 minutos al *Número Preferido* inscrito on-net, cantidad que es incluso mayor a los 100 minutos a todo destino incluidos en el plan, y a los 66 minutos que en promedio son efectivamente utilizados por los usuarios de dichos planes

debido adquirir un plan de mayor minutaje, y por tanto de mayor cargo fijo, para hablar lo mismo.

31. En conclusión, por la vía de incorporar *Números Preferidos*, Telefónica Móviles ha establecido un mecanismo que propicia que los suscriptores de los *Planes Multimedia Libre* cursen - de forma subrepticia - tráfico on-net a través de los mismos, toda vez que, de cara a sus clientes, no existe costo de inscribir dicho número y el precio de estas llamadas es cero.

32. De esta manera, al haber ofrecido planes con *Números Preferidos* a precio \$0, Telefónica Móviles infringió las IG2, ya que en razón del diseño de esos planes, permite la discriminación sin sujetarse al momento de su comercialización a la proporción exigida en la Regla A.2, afectando de esta forma la competencia en el mercado al incentivar a sus clientes a cursar tráfico dentro de su red, teniendo como correlato el incremento artificial de los costos de cambio a otras compañías y la posibilidad de entrada y crecimiento de éstas.

B. Telefónica Móviles comercializó Bolsas que sólo contienen minutos on-net, infringiendo la regla A.2. de las IG2

i) Hechos que configuran la infracción

33. En el proceso de fiscalización desarrollado por esta Fiscalía se constató que Telefónica Móviles comercializó, al menos hasta el **21 de enero de 2014**, bolsas de minutos, que en su componente de voz contenían sólo minutos on-net, circunstancia que constituye una contravención a lo dispuesto por las IG2.

34. Si bien las *Bolsas* de minutos se comercializan de forma independiente a otros productos, en la práctica necesariamente deben asociarse a planes de *post pago* que ya han sido contratados. A partir de la contratación de este tipo de productos, por un precio determinado, el operador móvil se obliga a proporcionar una cierta cantidad de minutos de voz y/u otros servicios (tales como SMS o transferencia de datos) adicionales a los comprendidos en el plan contratado originalmente por el mismo suscriptor.

35. En la tabla N° 2 se muestran las bolsas asociables a planes de post pago que comercializó **Telefónica Móviles** durante la vigencia de la sección A.2 de las IG2:

Tabla N° 2

	Nombre Bolsa	Precio (\$)	Minutos On net	Duración
Bolsas Contrato o Post Pago	Contrato 20 Minutos	1.190	20	30 Días
	Contrato 50 Minutos	1.990	50	30 Días
	Contrato 100 Minutos	3.300	100	30 Días
	Combo Contrato 50 Minutos	2.790	50	30 Días

Fuente: Elaboración propia en base a información publicada en el sitio web de Telefónica Móviles y también aportada por dicha empresa al Rol 2069-14 FNE.

ii) La comercialización de las Bolsas post pago on-net infringe las IG2

36. Mediante la comercialización de las *Bolsas* antes indicadas, Telefónica Móviles incumplió las IG2, y en particular su Regla A.2. -sobre proporcionalidad de los minutos incluidos-, tanto si las *Bolsas* son consideradas como productos independientes o como servicios asociados a determinados planes *post pago*.

37. Si las *Bolsas* que incluyen únicamente minutos on-net son consideradas como productos independientes, resulta evidente la infracción a la Regla A.2 de las IG2, por cuanto escapan necesariamente de cualquier proporción con minutos off-net, con independencia del precio que se establezca para tales minutos.

38. Por otra parte, considerando las bolsas como productos asociados a planes de post pago, la situación no cambia. En efecto, tomando en cuenta que en la práctica las *Bolsas* se asocian a determinados planes de post pago previamente contratados por un usuario, su comercialización importa la alteración de dichos planes, pues una vez contratada la *Bolsa*, en el referido plan se discriminará entre llamadas on-net y off-net, ya sea de forma más intensa si el plan establecía minutos diferenciados según red de destino, o lisa y llanamente generándola si es un plan con minutos libres o todo destino.

39. En consecuencia, sobre la Requerida ha pesado el deber de considerar la Regla A.2. en el diseño y comercialización de las referidas *Bolsas*, por sí y teniendo en cuenta el resultado de asociar cada una de éstas con los planes de *post pago* a las que pueden acceder y que alteran su composición.

40. Ello no ocurrió, por cuanto Movistar ofreció tales *Bolsas* en el mercado, al menos hasta el 21 de enero de 2014, sin verificar que el resultado de la asociación de éstas con los planes de *post pago* se ajustara a la regla antedicha al momento de su comercialización.

41. La conducta anteriormente señalada tiene una característica que la torna incluso más nociva y que podría prolongar sus efectos indefinidamente, ya que en la comercialización de las bolsas para planes de *post pago* de Telefónica Móvil se incluía la siguiente frase:

“La bolsa se renovará mes a mes de acuerdo a tu ciclo de facturación, hasta que solicites su desactivación. El primer mes el valor de la bolsa será proporcional. Después del segundo mes, el valor de la bolsa será total de acuerdo a la descripción del servicio”.

42. De esta manera, dichas bolsas tienen la característica de convertirse, por defecto, en parte integrante del plan. O, alternativamente, de conformar un nuevo plan, con una nueva cantidad de minutos y con un cargo fijo mensual mayor.

43. Que tales bolsas se renueven mes a mes de forma automática da cuenta de que no tienen como objetivo servir como recurso “de emergencia” para el caso en que al cliente se le agoten los minutos incluidos inicialmente en el plan, sino modificarlo o pasar a ser parte integrante de éste. Más aún, recordemos que los planes *post pago* que incluyen una cantidad fija de minutos permiten seguir hablando en caso de agotarse éstos, a través de las “tarifas minuto adicional”. Así, estas bolsas tienen el claro efecto de hacer un *by-pass* a las IG2, incentivando el consumo *on-net* de minutos a precios más bajos que los adicionales.

44. De esta forma, H. Tribunal, cualquiera sea la manera en que se analice la comercialización de las *Bolsas* post pago que **sólo comprenden minutos on-net** – ya sea considerándolas como productos independientes y/o asociándolas a determinados planes – el resultado es el mismo. Tales productos no se han ajustado a las IG2 y lo dispuesto por la Regla A.2. de las mismas, lo que implica un incumplimiento de dicha disposición, circunstancia que amerita ser sancionada en esta sede.

III. TELEFÓNICA CHILE INFRINGIÓ LA SECCIÓN B DE LAS IG2 AL CONDICIONAR LA OFERTA DE TELEVISIÓN DE PAGO SOBRE FIBRA ÓPTICA A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET BANDA ANCHA PROPORCIONADOS SOBRE DICHA TECNOLOGÍA

i) Hechos que configuran la infracción

45. Producto de una denuncia²⁶ recibida por esta Fiscalía en agosto de 2013 y la consecuente investigación iniciada en razón de la misma²⁷, se ha podido constatar que Telefónica Chile ha infringido las IG2 en su sección B.4 en la comercialización de su servicio de televisión pagada conocido como “IPTV”²⁸, ofrecido por medio de tecnología de fibra óptica (“FO”).

46. En efecto, se verificó que a la fecha de la denuncia **Telefónica Chile** no ofrecía a público TV *single* provista por FO en ninguna de sus variedades (distintos *packs* de canales), obligando en cambio a contratar los servicios de

²⁶ Con fecha 5 de agosto de 2013, ingresó a esta Fiscalía la denuncia de un particular en contra de Telefónica Chile, que indicaba que al llamar al *call center* de Movistar con el objetivo de contratar únicamente el servicio de televisión pagada con dicho proveedor en su edificio -el cual contaba con factibilidad de fibra óptica (“FO”) de Movistar- recibió como respuesta que necesariamente debía contratarlo en conjunto con internet.

²⁷ Investigación Rol 2238-13 FNE.

²⁸ Inicialmente, el servicio y nombre “IPTV” implicaba, como se verá, la provisión conjunta vía fibra óptica de los productos: i) televisión de pago; ii) internet; y iii) servicios agregados de TV vía internet. Hoy en día, en cambio, el nombre IPTV solamente hace referencia al servicio de TV pagada mediante fibra óptica, pudiendo o no tener asociado los servicios de valor agregado. Para evitar confusiones, se buscará explicitar en cada referencia de cuál de las dos opciones se está hablando.

televisión pagada provista por medio de fibra óptica conjuntamente con servicios de internet banda ancha provistos por medio de la misma tecnología.

47. En concreto, la Requerida, en su oferta de servicios disponible en su sitio web, no contemplaba ningún plan de televisión de pago por medio de FO en *modalidad naked*, sino únicamente a través de "Dúos"²⁹ y "Tríos"³⁰ que incluían televisión IPTV, tanto en sus variedades "*Preferido*" como "*Top*".

48. En efecto, se constató que en el sitio web de Movistar se informaba al público de una supuesta dependencia del servicio de televisión respecto del de banda ancha fija, ambos provistos por FO, incurriendo explícitamente en el condicionamiento de un producto a otro. Así, Telefónica Chile señalaba en las consideraciones de IPTV que:

"la instalación de IPTV está condicionada a la contratación de internet porque ocupa esa red de datos" (énfasis agregado).

49. Por su parte, esta Fiscalía pudo constatar que la parrilla de productos y servicios fijos de Telefónica Chile que era incluida en los comunicados emitidos por dicha empresa a la totalidad de su red comercial³¹ tampoco incorporaba como servicio la televisión por medio de FO en modalidad *single*, lo que ocurrió desde **al menos septiembre de 2011**, en circunstancias que durante ese período su parrilla sí contuvo las ofertas de productos Dúo y Trío que incluían IPTV en forma paquetizada: en *Dúos* con internet (denominados "Banda Ancha + IPTV") y en *Tríos* con internet y telefonía fija (denominados "Trío IPTV").

²⁹ Dúos consistentes en servicios de televisión pagada IPTV e internet fibra óptica, de distintas características y velocidades.

³⁰ Tríos consistentes en servicios de televisión pagada IPTV, internet fibra óptica y servicio de voz fija ilimitados.

³¹ Movistar informó a esta Fiscalía que una parte significativa de sus ventas las hace a través de terceras empresas a las que delega parte de la relación comercial con clientes, operando ellas en terreno y en forma telefónica.

50. En el transcurso de la investigación, y sólo una vez conocida ésta y la denuncia referida, Movistar realizó, con fecha **6 de septiembre de 2013**, algunas modificaciones en su sitio de internet, incorporando recién entonces en su oferta al público los planes de TV *single* FO bajo los nombres de IPTV *Preferido* e IPTV *Top*.

51. Sin embargo, la referida oferta de IPTV *single* incluyó la referencia a las siguientes condiciones comerciales:

“Por razones técnicas la contratación de servicio IPTV sin banda ancha Fija Movistar (Dúo o Trío IPTV) no permite la visualización de las aplicaciones interactivas de IPTV (redes sociales, Delivery y otros. La contratación del servicio IPTV single (sólo televisión IPTV) tiene un costo de instalación de \$150.000.” (énfasis agregado)

52. Asimismo, y al menos hasta el **22 de noviembre de 2013**, en el sitio web de Movistar, al explicarse las características técnicas del servicio IPTV, la Requerida continuaba informando a sus clientes que la contratación de dichos servicios estaba condicionada a la contratación de internet.³²

53. Por su parte, sólo a partir del mes de **octubre de 2013** Movistar incluyó la oferta de planes IPTV *single* (en sus modalidades *Preferido* y *Top*) a su parrilla de productos fijos comercializado por la totalidad de su red comercial.

54. De esta manera, podrá observar el H. Tribunal que no obstante haberse agregado la nueva oferta de IPTV *single* a la información de planes disponible en el sitio de internet (septiembre de 2013) y a la parrilla comunicada mensualmente a la red de comercialización de Movistar (octubre de 2013), dicho nuevo servicio, por una parte, se ofertó asociado a un alto costo de instalación, y por otra parte -al menos hasta el 22 de noviembre de 2013- se continuaba presentando a los clientes de manera condicionada a la

³² En efecto al explicar las características técnicas del servicio IPTV, Telefónica Chile en su sitio web seguía utilizando la siguiente frase: “La instalación de IPTV está condicionada a la contratación de Internet porque ocupa esa red de datos”.

contratación de internet, lo que a todas luces constituye un incentivo a su contratación en forma paquetizada.

55. Desde al menos febrero de 2014, y de nuevo teniendo presente la investigación iniciada por esta Fiscalía, Movistar redujo el costo de instalación del servicio IPTV *single* al valor de \$74.990, para ambos modelos *Preferido* y *Top*.

56. Si bien Movistar ha intentado justificar dichos costos de instalación en el supuesto menor período de permanencia que tendrían los clientes de TV paga *single* en todas las tecnologías, así como en los costos de los equipos (terminales de fibra óptica, ruteadores de señal, conversores, cableado interior y decodificadores) instalados en FO, tal explicación no guarda relación con las tarifas de instalación cobradas a sus clientes. En efecto, la mayor inversión y gastos iniciales derivados de instalar y poner en funcionamiento los servicios de Trío y Dúo con televisión IPTV para un cliente, en comparación al servicio de IPTV *single*, está fundada principalmente en los costos de comercialización, en particular en las comisiones por venta.

57. Por otra parte, pese a que el costo de instalación de IPTV *naked* aparece visiblemente informado en el cotizador web de Movistar, no ha sucedido lo mismo, al día de hoy, con ninguno de los otros costos de instalación ya mencionados, mostrando así, a juicio de esta Fiscalía, una inducción a la compra conjunta de IPTV y banda ancha en "Dúo" o de "Trío"³⁴.

ii) Los hechos descritos infringen la Regla B.4 de las IG2

58. Como este H. Tribunal bien sabe, de acuerdo a la Regla B.4 de las IG2, *las empresas de telecomunicaciones deberán, en todo caso, comercializar separadamente cada uno de los productos o servicios de telecomunicaciones que integren una oferta conjunta, no pudiendo condicionar ni explícita ni*

³⁴ Por lo demás, a juicio de esta Fiscalía, se ocultaría dicho costo de instalación a los clientes al momento de conocer de las condiciones por medio del cotizador web.

implícitamente la contratación de un servicio a la de otro. (énfasis agregado).

59. A partir de los antecedentes expuestos en el número *i)* precedente, se concluye que la Requerida ha infringido abiertamente la señalada regla B.4 de las IG2.
60. En efecto, por una parte, durante el período comprendido entre **marzo y septiembre de 2013**, la misma derechamente no ofreció en su sitio web ningún plan de televisión de pago por medio de FO *en modalidad naked* (en circunstancias que tales servicios sí estaban incluidos en los planes “Dúos” y “Tríos” que se comercializaron durante dicho período), e incluso informó a sus clientes de una supuesta dependencia del servicio de televisión respecto del de banda ancha fija, ambos por FO, incurriendo explícitamente en el condicionamiento de un producto a otro.
61. Si bien Telefónica Chile -en **septiembre de 2013** en su sitio web y en **octubre de 2013** en la totalidad de la parrilla informada a su red comercial- incorporó a su oferta al público los planes de TV *single* mediante FO, dicho nuevo servicio, por una parte, se ofertó asociado a un alto costo de instalación, y por otra parte -al menos hasta el 22 de noviembre de 2013- se continuaba presentando a los clientes de manera condicionada a la contratación de internet.
62. Como puede apreciarse, los antecedentes expuestos dan cuenta de un condicionamiento de la contratación de servicios de internet banda ancha para proveer de servicios de televisión pagada por medio de fibra óptica.
63. Sobre el particular, es necesario tener en consideración la gravedad de la conducta de Telefónica Chile, atendido que las últimas modificaciones que la misma ha realizado en su oferta al público ante su evidente incumplimiento -en especial aquellas introducidas en su sitio de internet- no eliminan los efectos nocivos en el mercado ya generados por dicho condicionamiento, junto con no ser suficientes e idóneos para aclarar al público y a sus clientes que no debió existir, ni existirá a futuro, condicionamiento alguno.

64. Al respecto debemos recordar las consideraciones que tuvo este H. Tribunal para dictar la referida sección B. de las IG2, esto es, facilitar las condiciones de entrada a los mercados que sean necesarias para replicar el paquete de servicios, eliminar costos de cambio y las asimetrías de información de los usuarios. Lo anterior cobra especial relevancia en mercados fundamentalmente dinámicos como es el de servicios de telecomunicaciones, en el cuál nuevos entrantes pueden ofrecer múltiples modalidades de servicios, las que pueden verse gravemente dificultadas si es que los operadores dominantes no ofrecen sus servicios en modalidad *naked* o *single*.

IV. MERCADO RELEVANTE

65. La Fiscalía Nacional Económica entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado³⁵.

66. A juicio de esta Fiscalía, el mercado relevante en lo referente, por una parte, a los incumplimientos detectados en la comercialización de planes con *Número Preferido* y de bolsas de minutos, corresponde al de los servicios analógicos y digitales de telefonía móvil, prestados mediante la explotación de concesiones de uso del espectro radioeléctrico, ya sea directamente a través de redes propias, o a través de redes de terceros.

67. En cuanto al ámbito geográfico, es preciso señalar que la oferta de planes de las empresas que involucran servicios móviles posee un alcance nacional y, atendido que parte de los incumplimientos que fundan este requerimiento están comprendidos en ese ámbito, el mercado geográfico afectado debe circunscribirse a los límites geográficos de Chile.

³⁵ Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontal. Fiscalía Nacional Económica, octubre de 2012, disponible en <http://www.fne.cl>.

68. Se trata de un mercado concentrado principalmente en las tres empresas incumbentes que poseen redes propias, con Telefónica Móviles -requerida en estos autos- alcanzando, a diciembre de 2013, el 38,5% de las líneas móviles, seguida por Entel con un 37,5% y Claro, que ostentaba el 21,8%³⁶.

69. Por otra parte, para el caso del servicio de IPTV, esta Fiscalía considera que el mercado relevante corresponde a aquel de servicios de televisión de pago de uso domiciliario, sin importar la tecnología por la cual es provisto, pudiendo por tanto incluir la provisión por fibra óptica (el caso denunciado), ADSL, satélite (DTH), o VDSL, entre los más utilizados. Lo mismo sucede con los servicios de internet y telefonía fija que son incluidos en los paquetes asociados a IPTV.

70. En tanto, en términos del mercado geográfico, si bien la denuncia de IPTV tiene su origen en una comuna de la ciudad de Santiago, en la práctica el mercado relevante puede estar limitado por cuestiones de factibilidad técnica, de delimitación de concesiones, de despliegue de las diversas tecnologías de red, de saturación de redes, y por cualquier otra similar que restrinja la competencia efectiva entre compañías. Entonces, si bien inicialmente puede definirse el mercado geográfico como toda la Región Metropolitana, en la práctica, y por las consideraciones ya mencionadas, pudiera terminar restringiéndose el mercado relevante a un único edificio o condominio³⁷.

71. Respecto del mercado de los diversos servicios fijos, a diciembre de 2013 y según datos de Subtel, Movistar alcanza el 51,8% de participación en telefonía fija, el 39,4% en banda ancha, y el 19,4% en televisión de pago³⁸.

³⁶ Fuente: Subsecretaría de Telecomunicaciones ("Subtel").

³⁷ La extensión geográfica de la conducta podría ampliarse eventualmente a todas las zonas del país donde existiera cobertura de fibra óptica y de IPTV.

³⁸ Sin perjuicio de ello, el despliegue iniciado en el año 2010 por parte de Movistar ha sido relevante en la Región Metropolitana.

V. EL DERECHO

72. El artículo 18 N° 3 del DL 211 establece que el H. Tribunal puede *dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella.*

73. En el marco de dicha atribución fue que el H. Tribunal dictó las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, en las cuales se establece que:

- a) las reglas de su Sección A *“serán aplicables a todos los planes de prepago y post pago que comercialicen las empresas de servicios de telefonía móvil a partir de esa fecha”*, esto es, del 09 de marzo de año 2013, fecha en que entraron en vigencia.
- b) las reglas de su Sección B son *“[i]nstrucciones a las empresas, o grupos de empresas relacionadas entre sí, que ofrezcan conjuntamente servicios de telecomunicaciones”*, lo que incluye a Telefónica Chile S.A. y sus filiales y relacionadas.

74. En tal sentido, las IG2 configuran una forma de regulación directa, a través de la cual el H. Tribunal prohibió determinadas prácticas comerciales calificándolas como antijurídicas con antelación a su ocurrencia, por estimar que de ellas no se desprendía efecto beneficioso alguno desde el punto de vista de la competencia. En consecuencia, la inobservancia a dicha normativa -que justamente tiene por objeto precaver conductas contrarias a la competencia- importa la materialización de ilícitos anticompetitivos, en los términos del artículo 3° del DL 211, revestidos de mérito suficiente para ser sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha ley.

75. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de las IG2, sobre las dos Requeridas pesa el deber de considerar tales instrucciones generales en los actos o contratos que ejecuten o celebren-, por lo que han debido ajustar todos y cada uno de los planes y servicios que ofrecen a público, en conformidad a

las reglas antes aludidas, impidiendo que mediante el diseño de estrategias comerciales se eluda el cumplimiento de ellas y se produzcan los efectos contrarios a la libre competencia que se quisieron prever con su dictación.

VI. TELEFÓNICA MÓVILES Y TELEFÓNICA CHILE HAN DE SER CONDENADAS AL PAGO DE MULTAS Y, EN EL CASO DE TELEFÓNICA MÓVILES, A PONER TÉRMINO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN INOBSERVANCIA DE LAS IG2

76. Pues bien, como se ha expuesto en el presente escrito, Movistar ha infringido las IG2 -en particular las reglas A.2. y B.4- y con ello, el artículo 3° del DL 211, al comercializar planes y bolsas de telefonía móvil y servicios de telecomunicaciones fijos que no cumplen con las reglas contenidas en las referidas Instrucciones, afectando la libre competencia en el mercado.

77. Adicionalmente, cabe tener presente, respecto del monto de la multa a ser impuesta a la Requerida Telefónica Móviles, que ésta en dos ocasiones anteriores ha sido condenada en esta sede por infringir las normas de la libre competencia, en particular, por cometer abusos de posición dominante exclusorios de competidores en el mercado en que opera.

78. En efecto, cabe considerar en la Sentencia N° 88, de fecha 15 de octubre de 2009, el H. Tribunal condenó a Telefónica Móviles de Chile S.A. al pago de una multa de 3.000 U.T.A., y declaró que había incurrido en una práctica de discriminación arbitraria de precios, que se tradujo en un estrangulamiento de márgenes y en una negativa de venta, para traspasar su posición dominante de un mercado a otro conexo.

79. Por otra parte, la Corte Suprema, en Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2011 (Rol Ingreso Corte N° 7781-2010), concluyó que se acreditó que las requeridas, entre ellas Movistar³⁹, crearon barreras de entrada artificiales a los

³⁹ En agosto de 2007 la Fiscalía Nacional Económica dedujo requerimiento en contra de las empresas Telefónica Móviles de Chile S.A., Entel PCS S.A. y Claro Chile S.A. (Rol C N° 139-07 TDLC), imputándoles prácticas exclusorias que tuvieron por objeto impedir, restringir y entorpecer

concesionarios de telefonía móvil a través de sistemas de terceros -operadores móviles virtuales-, negando en forma injustificada ofertas de facilidades para reventa a estos últimos, condenándolas a pagar cada una de ellas una multa de 3.000 UTA. Además, les ordenó presentar en un plazo de noventa días una oferta de facilidades y/o reventa de planes para operadores móviles virtuales, sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios.

80. Por su parte, respecto de la requerida Telefónica Chile, esta fue sancionada en la Sentencia N° 97 de fecha 4 de marzo de 2010⁴⁰ al pago de 5.000 UTA, en razón de haber condicionado la venta de banda ancha a la contratación de telefonía fija, por cuanto dicha conducta fue apta para excluir competidores en el mercado de la telefonía.

81. Las similitudes del referido caso con la infracción que se imputa en este acto son evidentes, habiendo ordenado en dicha oportunidad el H. Tribunal a la demandada comercializar también por separado cada uno de los servicios de sus ofertas conjuntas, siendo ello un precedente directo de las IG2, ahora incumplidas.

82. Los casos expuestos precedentemente son antecedentes de relevancia para ser considerados en el monto de la multa a ser aplicada a la requerida, en consideración a que ella es reincidente en la infracción de las normas que rigen la libre competencia en nuestro país.

83. Por último, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, esta Fiscalía estima que al considerar el monto de la multa también es necesario tomar en cuenta las acciones de las Requeridas que faciliten la labor de este servicio. A ese respecto, se debe tener presente que Movistar ha sido diligente en colaborar con las investigaciones en curso, en particular por medio de la remisión

la competencia en el mercado de la telefonía móvil, creando barreras artificiales de entrada a los concesionarios de telefonía móvil a través de sistemas de terceros (operadores móviles virtuales).

⁴⁰ Autos caratulados "Demanda de Voissnet S.A. contra Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.".

completa y oportuna de los antecedentes solicitados en oficios y, en general, presentando una actitud receptiva ante esta Fiscalía.

84. En consecuencia, junto con solicitar al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que los actos ejecutados por la requerida infringen las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, solicito se sancione a las Requeridas con las multas que se indican a continuación y se le apliquen las siguientes medidas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 26 del DL 211:

- a) Una multa de 3.500 Unidades Tributarias Anuales (UTA), o a la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho, a **Telefónica Móviles**. La cuantía de la multa que se solicita imponer resulta proporcional y encuentra justificación en (i) la gravedad de la infracción en que ha incurrido la requerida al infringir una regulación directa dictada por el H. Tribunal para impedir el daño a la competencia; (ii) los beneficios económicos que Telefónica Móviles habría obtenido con su incumplimiento al mantener y/o atraer clientes con tales prácticas; (iii) atendido la época en que se han ejecutado las prácticas imputadas a Telefónica Móviles, han sido coetáneas con el ingreso de nuevos operadores al mercado; (iv) en la reincidencia de Movistar en conductas que atentan con la libre competencia; (v) considerando como agravante la oferta poco transparente de servicios de telecomunicación; y (vi) considerando como atenuante la oportuna respuesta prestada por la empresa durante el transcurso de la investigación.
- b) Una multa de 50 Unidades Tributarias Anuales (UTA), o a la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho, a **Telefónica Chile**.
- c) Con el objeto de poner término a los actos contrarios a la libre competencia, y corregir la situación de lesión o peligro a la misma que pudiera haber generado la infracción que motiva esta presentación, solicito al H. Tribunal que ordene a **Telefónica Móviles** modificar o poner término a todos los actos y/o contratos celebrados sobre la base de los planes antes indicados,

entre el 09 de marzo de 2013 y la fecha de presentación de este requerimiento.

- d) Se solicita asimismo ordenar a **Telefónica Móviles y Telefónica Chile** que su oferta de productos sea realizada de una forma transparente, pública y no discriminatoria a todos sus clientes, de modo que todos ellos puedan acceder de forma igualitaria a los beneficios y prestaciones de los mismos.
- e) Por último, se solicita que el H. Tribunal ordene a **Telefónica Chile** que incluya en su sitio de internet información clara respecto de: (i) la oferta de planes de productos fijos en sus modalidades *naked*, dúo y tríos; (ii) sus consideraciones técnicas; y (iii) costos de instalación asociados. Asimismo, se solicita que ordene a **Telefónica Chile** incorporar en la Solicitud de Servicio que debe ser suscrita por los clientes al momento de contratar cualquier servicio fijo con dicha empresa, una declaración en relación al conocimiento de que todos los productos y servicios contratados cuentan con la posibilidad de contratación en forma singular. Finalmente, se solicita que se ordene a **Telefónica Chile** informar a toda su red de comercialización y fuerza de ventas la obligación de ofrecer la parrilla completa de productos que les sean comunicados mensualmente, absteniéndose de omitir u ocultar información a sus potenciales clientes, en vistas de obtener la contratación de productos por los cuales reciban mayores incentivos.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 letras b), c) y d) del Decreto Ley N° 211, y demás disposiciones pertinentes,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por deducido requerimiento en contra de Telefónica Móviles Chile S.A. y Telefónica Chile S.A., ya individualizadas, admitirlo a tramitación y, en definitiva:

- a) Se declare que Telefónica Móviles Chile S.A. ha infringido el artículo 3°, inciso 1°, del DL 211, pues ha comercializado planes de telefonía móvil sin considerar lo dispuesto por la reglas de la Sección A de las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, lo que ha impedido, restringido y entorpecido la competencia en el mercado de los servicios de telefonía móvil, o ha tendido a producir dichos efectos;
- b) Se declare que Telefónica Chile S.A. ha infringido el artículo 3°, inciso 1°, del DL 211, pues ha condicionado la oferta de servicios de televisión pagada sobre fibra óptica a la contratación de servicios de internet, sin considerar lo dispuesto por la reglas de la Sección B de las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, lo que ha impedido, restringido y entorpecido la competencia en el mercado de los servicios fijos de telecomunicaciones, o ha tendido a producir dichos efectos;
- c) Se condene a Telefónica Móviles Chile S.A. al pago de 3.500 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por concepto de multas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del DL 211, o a la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho;
- d) Se condene a Telefónica Chile S.A. al pago de 50 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por concepto de multas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del DL 211, o a la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho;
- e) Se ordene a Telefónica Móviles Chile S.A. a modificar o poner término a cada uno de los actos y/o contratos celebrados con infracción a las IG2 entre el 09 de marzo de 2013 y la fecha de presentación de este requerimiento;
- f) Se ordene a Telefónica Móviles Chile S.A. y a Telefónica Chile S.A. que su oferta de productos sea realizada de forma transparente, pública y no discriminatoria a todos sus clientes;

- g) Por último, se solicita que el H. Tribunal ordene a **Telefónica Chile** que incluya en su sitio de internet información clara respecto de: (i) la oferta de planes de productos fijos en sus modalidades *naked*, dúo y tríos; (ii) sus consideraciones técnicas; y (iii) costos de instalación asociados. Asimismo, se solicita que ordene a **Telefónica Chile** incorporar en la Solicitud de Servicio que debe ser suscrita por los clientes al momento de contratar cualquier servicio fijo con dicha empresa, una declaración en relación al conocimiento de que todos los productos y servicios contratados cuentan con la posibilidad de contratación en forma singular. Finalmente, se solicita que se ordene a **Telefónica Chile** informar a toda su red de comercialización y fuerza de ventas la obligación de ofrecer la parrilla completa de productos que les sean comunicados mensualmente, absteniéndose de omitir u ocultar información a sus potenciales clientes, en vistas de obtener la contratación de productos por los cuales reciban mayores incentivos; y
- h) Se condene a Telefónica Móviles Chile S.A. y a Telefónica Chile S.A. al pago de las costas del juicio.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para los efectos de practicar la notificación del requerimiento de autos y realizar todas las diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público en su respectivo territorio jurisdiccional, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación en cualquier momento, señalo a la receptora judicial doña Juana Ortiz Madrid, con domicilio en Bandera N° 465, oficina 704, comuna y ciudad de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N° 7/2006 del H. Tribunal, sírvase V.S. tener presente que esta Fiscalía remitirá a la Sra. Secretaria versión electrónica de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase el H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo N° 211,

de fecha 4 de agosto de 2010, correspondiente a mi nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional Económico. Copia autorizada de dicho instrumento se encuentra bajo custodia en Secretaría del H. Tribunal.

Asimismo, solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo la defensa de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a los abogados de la Fiscalía don **Tomás Pérez Lasserre y Francisco Bórquez Electorat**, todos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar indistintamente de forma separada o conjunta y que firman el presente escrito en señal de aceptación.